

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 6 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00470-2023.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la admisibilidad del presente asunto, de no ser porque, revisadas las diligencias, se encuentra que el presente proceso fue asignado a esta sede judicial, con motivo del rechazo realizado por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, en razón a la cuantía, pues consideró que las pretensiones son inferiores a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual lo remitió para que fuera tramitado bajo las normas que rigen la única instancia, debiendo conocer del asunto, los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores.

Así pues, realizado el estudio de las pretensiones de la demanda, se advierte que en ellas se persigue la reliquidación de la pensión de vejez de la que actualmente goza el demandante, en los siguientes términos:

“ (...) 1. Que se condene a Colpensiones a reliquidar el valor de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, tomando como tasa de reemplazo del 84% del IBL de los últimos 10 años cotizados.

*2- Que se condene a Colpensiones a pagar las diferencias entre la mesada pensional reconocida y el valor de la mesada pensional que se reliquide / reajuste contando 3 años antes de la fecha en que se presentó la reclamación administrativa a la demandada (11 de noviembre de 2022) **y mientras subsistan las causas que le dan origen a la prestación, debidamente indexado.***

(...)”. (Negrita y Subrayado fuera de texto).

Ahora, el demandante, en el acápite de cuantía, determina la misma hasta septiembre de 2022, al manifestar que no tiene en cuenta lo causado con posteridad a la presentación de la demanda, por lo que estima la misma en la suma de

\$7.913.413. Esta tesis fue acogida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito, pues en auto del 17 de febrero de 2023, estimó: “(...) *por cuanto las pretensiones elevadas ascienden a la suma de \$7.913.413 en virtud de lo precedido este Funcionario Judicial se abstendrá de resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo*”.

Al respecto, difiere respetuosamente este juzgado de tales posturas, toda vez que en razón a la naturaleza de las pretensiones, las cuales incluyen la súplica de reliquidación de una prestación pensional por vejez de carácter vitalicio, la cual es de tracto sucesivo y por ende de incidencia futura, resulta pertinente calcular el quantum de las pretensiones, en punto a la diferencia que podría recibir el demandante en su mesada pensional de resultar prósperos los pedimentos de la acción, desde el momento en que se reclama su causación y **hasta la vida probable de la demandante**, que, según las fórmulas de probabilidad de vida consignadas en las tablas de mortalidad contenidas en la Resolución No.1555 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que para los hombres con 77 años, como acontece en el caso de demandante al haber nacido el 6 de febrero de 1946, le resta una expectativa de vida de 10,9 años, por lo que, el valor de la diferencia de la mesada pensional deprecada por la parte actora, que es de \$198.376 para el año 2022, arroja, por 14 mesadas al año, la suma de \$2.777.264, cantidad que multiplicada por la expectativa de vida del actor equivale a \$30.272.177, más el retroactivo causado entre la fecha de reconocimiento de la pensión hasta la presentación de la demanda, como fue determinado por la parte actora en la demanda, en la suma de \$7.913.413, conlleva a un total de \$38.185.590, debiendo sumarse además la indexación que eventualmente se cause.

Es decir, el monto de las pretensiones supera los 20 smmlv a los que se ciñe la competencia del Juez Laboral y de la Seguridad Social en única instancia.

Lo anterior implica a que a la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual está reservado para los Jueces Laborales del Circuito. Ello, en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, aunado al principio de doble instancia, y en concordancia con lo preceptuado en sendos pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, entre ellos, el identificado con radicado STL2535 de 2020, en el que se expuso:

“Para ello, recuérdese que el artículo 90 del Código General del Proceso – aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social-, establece en su inciso primero que: «[e]l juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)».

*Es así que, en virtud de lo expuesto, el juez de pequeñas causas incurrió en un error al tramitar la demanda sin percatarse que lo pretendido, pues si bien, el artículo 12 de la ley adjetiva laboral tiene como regla de competencia la cuantía del asunto, y en su inciso tercero reza que «[l]os jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente», **no puede desconocerse que esta Sala ha decantado en diversas oportunidades que, en tratándose de una pretensión pensional como el reconocimiento y pago vitalicio de una pensión de vejez, resulta pertinente calcular el quantum estimativo económico de las mesadas que podría percibir el demandante dentro de su expectativa de vida a fin de determinar la cuantía del litigio.** (negrita fuera de texto)*

Igualmente, sobre el particular, al analizar un asunto de similares características al estudiado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, en sentencia proferida con radicado STL 3515-2015, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, señaló la manera de determinar la cuantía cuando se pretende el reconocimiento de prestaciones pensionales, ya sea pensiones o reliquidaciones de las mismas, criterio que fue reiterado en pronunciamiento reciente proferido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STP3912 del 9 de marzo del año 2021, en la que señaló que:

“(...) en todo caso, como ha ilustrado de manera reiterada la Sala de Casación Laboral, los procesos que versen sobre reconocimientos pensionales, que de por sí involucran una pretensión de carácter vitalicio, no pueden tramitarse en única instancia, circunstancia que desembocaría a posteriori en una eventual nulidad de la actuación por haberle dado un trámite inadecuado desde su inicio y, de contera, en un desgaste innecesario de la administración de justicia.(...)”.

En consecuencia, al superar las pretensiones de la demanda el límite señalado por la ley, se encuentra esta funcionaria judicial en la necesidad de generar un CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, conforme lo prevé el artículo 139 del CGP, aplicable por analogía del artículo primero del mismo estatuto y el 145 del CPTSS, como quiera que el Juez Laboral del Circuito consideró que el caso de autos escapaba de su órbita de competencia por el factor cuantía, sin tener en cuenta que la pretensión principal se dirige a obtener una reliquidación pensional con efectos hacia el futuro, por lo que, este Despacho, luego de evaluar el tipo de

proceso, determina que carece de competencia para avocar el conocimiento del mismo, por lo cual se dispondrá el envío del expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para que dirima el conflicto suscitado, por expresa facultad legal otorgada por el numeral 5 del literal b, artículo 15 del CPTSS.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso fue remitido por el superior, y que en principio, en los términos del inciso 3 del artículo 139 del CGP no podría esta judicial declararse incompetente, empero, se observa que conocer del asunto acarrearía que someterlo a los ritos del proceso ordinario laboral de única instancia, contrariando que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, ha sido clara en establecer que en esta clase de asuntos la cuantía se calculan con fundamento en la expectativa de vida del pensionado, lo que le permitirá a las partes el ejercicio de la segunda instancia como manifestación de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de conocer la demanda interpuesta.

SEGUNDO: En consecuencia, proponer **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el presente proceso al **H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral**, para lo de su cargo, dejando las respectivas constancias de rigor.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 060 de Fecha 28 – 09 - 2023
SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Vpr

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cff702adfb6e083a35013a0994a4adbc43d8062cd0acd0de0c66a074e23a874**

Documento generado en 27/09/2023 07:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>